

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becalo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo dispuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radicuen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se le facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos.

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, pla-

zas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á cabo la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número, en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se espresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se estenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10.º Los dos ejemplares de la certificacion espresada en el art. 8.º se remitiran desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11.º Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º, devolverá ámbos ejemplares, advirtiéndole dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12.º Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

Art. 13.º En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren

necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14.º Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15.º Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el artículo 8.º, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion ántes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16.º Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimiente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17.º El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18.º Los que desde el día 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el artículo 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego los bienes que se hallen en este caso, remi-

tiendo los títulos de dominio, si los tuvieran, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos también desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado día 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho día, en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decretan embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificación por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decretan la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificación expresa en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo y adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6

de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gact. núm. 318.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Telégrafos.—Seccion 2.ª

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del resultado de la subasta para la adquisicion de 7,000 postes telegráficos para el servicio de las líneas, se ha dignado ordenar con esta fecha se proceda desde luego al anuncio y celebracion de segunda subasta para la adquisicion de dicho material, con arreglo al pliego de condiciones nuevamente formado al efecto, concediéndose en vista de la urgencia los mismos plazos para la entrega de los postes y celebracion de la subasta que en el anterior remate.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Noviembre de 1864.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Telégrafos.

### DIRECCION DE TELEGRAFOS.

#### Seccion 2.ª—Negociado 1.º

En virtud de lo prevenido en la anterior Real órden, esta Direccion general ha señalado el día 25 del corriente, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta de 7,000 postes telegráficos para el servicio de las líneas, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la entrega de 7,000 postes telegráficos para el servicio de las líneas.*

#### PRIMERA PARTE.

##### Condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Telégrafos, en el Ministerio de la Gobernacion.

A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó de ferro-carriles igual al 5 por 100 del valor de los postes por que se interese el proponente. Aprobada la subasta se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los postes por que se hubiese interesado.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en tales puntos los postes que para los mismos se designan en este pliego al precio de tantos reales los de primera y tantos los de segunda, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado, y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de tantos reales, importe del 5 por 100 de los tantos postes que me comprometo entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.ª Toda proposicion que no se ha-

llase redactada en los términos fijados ó que escedan de los precios que fijan como tipos, ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

10. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y tres copias para el Ministerio.

## SEGUNDA PARTE.

### Condiciones de los postes.

1.º Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos, y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se los destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla.

Se considerarán como útiles sin embargo aquellos postes que forman una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no esceda de 8 centímetros en los de primera dimension y 5 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes comprendan cada una la mitad del poste próximamente, y la suma de sus flechas no esceda de 7 centímetros en los postes de primera dimension y 5 en los de segunda; siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario se considerarán como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

2.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension 8 metros de altura y 18 centímetros de diámetro á metro y medio de la coz, y 10 centímetros en la cogolla; para los de segunda 6 metros de altura, 13 centímetros diámetro á metro y medio de la coz, y 8 en la cogolla; estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

## TERCERA PARTE.

### Condiciones económicas.

1.ª Para el otorgamiento de la escri-

tura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe de los postes por que se hubiere interesado el concesionario.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en esta córte la escritura de contrata en el término de dos dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate; bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª Los postes serán entregados en los puntos que á continuacion se expresan:

En Avila . . . . .	300
Almeria . . . . .	200
Algeciras . . . . .	200
Badajoz . . . . .	300
Bilbao . . . . .	300
Ciudad Real . . . . .	300
Huelva . . . . .	300
Leon . . . . .	300
Logroño . . . . .	300
Soria . . . . .	300
San Sebastian . . . . .	400
Talavera . . . . .	200
Tarragona . . . . .	400
Murcia . . . . .	500
Santander . . . . .	400
Trejiño . . . . .	600
Valencia . . . . .	300
Granada . . . . .	500
Rioseco . . . . .	300
Toledo . . . . .	300
Vergara . . . . .	300

4.ª El 15 por 100 de los postes señalados para cada punto serán de primera dimension y los restantes de segunda.

5.ª Se admitirán proposiciones por la totalidad de los postes, ó por una ó varias de las partidas consignadas en la condicion anterior.

6.ª El tipo máximo porque se admiten proposiciones será de 50 rs. cada poste de primera dimension y 38 cada uno de segunda.

7.ª Todos los postes deberán hallarse entregados en los puntos mencionados en el más breve plazo posible, sin que en ningun caso esceda de 20 dias á contar desde la fecha en que quede firmada la escritura de contrata.

Madrid 5 de Noviembre de 1864.—El Director general, Salustiano Sanz.

## GOBIERNO CIVIL

### de la provincia de Santander.

#### CIRCULAR NUMERO 81.

Los Ayuntamientos que se expresan en la siguiente relacion se servirán efectuar el pago del importe de los socorros y raciones de pan que la Caja de quintos de esta Provincia ha suministrado á los mozos que durante las operaciones del remplazo del corriente año, permanecieron en aquella y fueron declarados inútiles.

En la inteligencia de que transcurrido el término de ocho dias, que al efectos se señalo, exijiré la responsabilidad que corresponda al que no lo hubiere verificado.

Santander 15 de Noviembre de 1864.—El Gobernador Eusebio Donoso Cortés.

# CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

## REEMPLAZO DE 1864.

RELACION nominal de los quintos del espresado reemplazo, que han resultado inútiles y exentos, los cuales deben pagar en esta Caja los socorros y raciones de pan que han percibido, con arreglo á la Real orden de 7 de Junio de 1858.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO de caja.	NOMBRES.	ESPRESION.	Rs. cénts.	TOTAL Rs. vn.	FECHA de su entrada en caja.			FECHA de su salida.			MOTIVOS.
						Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
Camaleño.	17	Cándido García Guerra	Por un socorro á 2 reales.	2	85	10	Mayo.	1864	15	Junio.	1864	Exento.
Castro ó Cillorigo.	18	Lucas Borbolla Floranes	Por una racion de pan á 85 céntimos.	156	30	10	Id.	Id.	26	Julio.	Id.	Inútil.
Alfoz de Lloredo.	24	Juan Gomez Queveda	Por 78 socorros á 2 rs.	66	50	10	Id.	Id.	18	Id.	Id.	Exento.
Herrerias.	36	José Gutierrez Rubin	Por 70 socorros á 2 rs.	59	50	11	Id.	Id.	28	Mayo.	Id.	Idem.
Torrelavega.	87	José Rebolledo Terán	Por un socorro.	2	85	13	Id.	Id.	15	Julio.	Id.	Inútil.
Los Corrales	124	Pedro Rodriguez Cimá	Por una racion de pan.	128	40	14	Id.	Id.	16	Junio.	Id.	Exento.
Reocin.	134	Pedro Arenas Iglesias	Por 64 socorros á 2 rs.	54	40	17	Id.	Id.	18	Julio.	Id.	Inútil.
Villafuere.	158	Fausto Güemes Ortiz	Por 34 raciones de pan á 85 cénts.	68	90	18	Id.	Id.	20	Id.	Id.	Exento.
Meruelo	169	Manuel Cabazon Zorrilla	Por 34 raciones de pan á 85 cénts.	28	90	19	Id.	Id.	4	Junio.	Id.	Inútil.
Santoña	199	Antonio Parcha Gutierrez	Por 63 socorros á 2 rs.	53	55	20	Id.	Id.	21	Julio.	Id.	Exento.
Laredo	228	Mariano Marroquin Gonzalez	Por 63 raciones de pan á 85 cénts.	126	55	21	Id.	Id.	6	Junio.	Id.	Inútil.
Pielagos	243	Ramon Palomera Llata	Por 17 socorros á 2 rs.	14	45	23	Id.	Id.	26	Julio.	Id.	Inútil.
Santander	255	Ramon Garcia Sotes	Por 65 socorros á 2 rs.	130	25	23	Id.	Id.	26	Id.	Id.	Inútil.
			Por 65 raciones de pan á 85 cénts.	55	25	23	Id.	Id.	26	Id.	Id.	Inútil.
			TOTAL.	1.718	55							

### Obras del puerto.

Autorizada esta Diputacion por la ley de 18 de Junio de 1856, é instruccion de 23 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la cuarta emision de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la corporacion, el dia 1.º de Diciembre, á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1.º A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 100 rs. por cada una de ellas.

2.º La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2,000 rs. capital de cada obligacion; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.º Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.º Las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de Enero y disfrutará desde dicho dia inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres de la tarde del 31 de Diciembre. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.º Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones con que se emiten.... obligaciones provinciales del puerto del Grao, me obligo á tomar... abonando... reales por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anu al á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 maravedises por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las

obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construcción se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputación provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto expresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortización de estas obligaciones no empezará hasta ocho años después de la primera emisión, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudación comprendida en el artículo primero, después de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como Ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## INSTRUCCION

PARA LA EMISION DE ACCIONES PROVINCIALES DEL PUERTO DE GRAO DE VALENCIA, AUTORIZADA POR LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1856, PARA ATENDER AL PAGO DE SUS OBRAS, Y PARA LA RECAUDACION Y APLICACION DE LOS ARBITRIOS CREADOS POR LA MISMA LEY.

*De la emision de las acciones y su amortizacion.*

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2.000 reales vn. en los términos prescritos en la Ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinticuatro cupones de 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputación provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones los arbitrios concedidos por el art. 1.º de la espresada Ley para la construcción de las obras necesarias en el puerto.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que esta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, después de satisfechos los gastos de dirección y administración de estas obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante

la ejecución de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emisión, se destinará el total de la recaudación al pago de intereses y amortización, deduciendo solo del líquido, después de pagados los intereses 25 por 100 para la conservación de las obras y demás que se crea necesario.

Art. 5.º La amortización se anunciará con treinta días de anticipación en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripción en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortización se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho días antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden más ó ménos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputación provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortización de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

*De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.*

Art. 9.º Las arbitrios autorizados por el art. 1.º de la Ley de 18 de Junio último con destino á la construcción de las obras necesarias en el Puerto de Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administración principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudación de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputación principal, con intervención de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10.º La Diputación provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11.º Las certificaciones á que se refiere la disposición anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al Ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraído y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12.º Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Dirección general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13.º Las oficinas de Hacienda estamparán al pié de las certificaciones

mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14.º El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputación provincial por todos los arbitrios autorizados por la Ley de 18 de Junio último, con distinción de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversión legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15.º El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudación de dichos arbitrios, sin que en ningún tiempo pueda exigir otra clase de intervención.—Madrid 23 de Enero de 1857.—Aprobada por S. M. Moyano.—Es copia.—Echevarría.

Valencia 1.º de Noviembre de 1864.—P. A. D. L. D.—El Secretario, Tomás Esteve.—El Presidente, Juan de Sardeu.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de Cabazon de Liébana.*

Terminado el repartimiento adicional para el recargo de los 30 millones, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, á fin de que puedan examinarles los contribuyentes.

Cabazon de Liébana 8 de Noviembre de 1864.—Gregorio García.

*Ayuntamiento de Medio Cudeyo.*

D. Santiago Edilla, Alcalde Constitucional de Medio de Cudeyo.

Hago saber: Que desde el día 31 de Octubre último, se halla puesta en custodia en el pueblo de Hermosa de este distrito municipal, por haber sido cojida causando daños en la mies común, una vaca de las señas siguientes: color de avellana, astas blancas y cortas, de cinco á seis años de edad. La persona que sea su dueño, puede pasar á recogerla en el término de veinte días, desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y le será entregada, previo pago de daños y gastos ocasionados; pasado dicho término, se procederá á su remate para evitar se consuma en alimentos y custodia, teniendo el sobrante, después de cubiertos los gastos, á disposición de quien corresponda.

Medio de Cudeyo y Noviembre 8 de 1864.—Santiago Edilla.

*Ayuntamiento de Ruesga.*

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 43 del viernes 7 de Octubre último, se anunció estar prendado y puesto en custodia en el lugar de Matienzo, uno de los de este Ayuntamiento, en poder de Ildefonso del Rio, un buey de las señas siguientes: Todo colorado, degollado de pescuezo, largo de cola, y un poco roja, regular de armadura, de seis á ocho años, y hace tiempo se ha visto con un campano al pescuezo, el que hoy no tiene, y como no se ha presentado su dueño á recogerle, se anuncia de nuevo, para que llegue á su noticia, habiendo acordado que de no concurrir á recogerla para el día 4 de Diciembre próximo, se rematará en dicho día á las diez de su mañana en el sitio del Treilmelo término del pueblo de Ogarrío, con el fin de que no se consuma todo su valor en los gastos de custodia y alimentación.

Ruesga 10 de Noviembre de 1864.—Antonio Cornejo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Remigio Salomon, Secretario honorario de S. M., condecorado y Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Caballero de la Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido judicial etc.

Hago saber: Que los hijos y herederos de D. Gerónimo Elias de la Maza, y Doña Juaná de la Bárcena, dueños de la casa números tres y diez y seis antiguos, diez y ocho moderno, de la plazuela de Santo Domingo, de la villa y corte de Madrid; han acordado la enajenación de esta finca, habiéndose practicado, por lo que concierne á los que de entre ellos son mejores de edad, las diligencias prescritas por la ley de Enjuiciamiento civil. En consecuencia á solicitud de los interesados, dicté varios proveidos, y el último en el día de hoy, ordenando que la venta se efectúe en pública subasta voluntaria, simultánea ante este Juzgado y el del distrito del centro de la villa y corte de Madrid. Señalada para el acto la hora de las doce del día 7 de Diciembre próximo venidero, doy publicidad á las condiciones á que se halla sujeta la venta, que son:

Condición 1.ª Que se tendrá por adjudicatario del prédio, aquel que resultase mejor posterior en cualesquiera de las licitaciones abiertas, ante mí, y ante dicho Sr. Juez de primera instancia del distrito del centro de Madrid.

2.ª Que no se admitirá proposición ninguna que no cubra la cantidad de un millon novecientos veinte mil reales vellon, en que ha sido pericialmente evaluado.

3.ª Que el rematante ha de consignar el precio de la adjudicación, á disposición de este Juzgado, y concurrir por sí, ó por medio de apoderado legítimo al otorgamiento y aceptación de la escritura de venta.

Y á fin de que surta los efectos legales, espido y firmo el presente edicto en Santander á 7 de Noviembre de 1864.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.—José Maria Olarán.

## AVISO.

Todos los que se consideren acreedores á la testamentaria de D. Enrique Liñero vecino que fué del Astillero, se presentarán á los comisionados el día 20 de noviembre próximo, á las diez de la mañana en la plazuela de Becedo, número 1, llevando los documentos que justifiquen sus respectivos créditos.—Santander 25 de octubre de 1864. 7

## Aviso importante.

En la imprenta de este Boletín oficial, calle de Becedo, núm. 11, se venden pliegos del repartimiento del cupo de la contribución de inmuebles con sujeción al nuevo modelo para el repartimiento adicional.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,  
á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.